



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 245-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 07 de mayo de 2013; a las 16h45.

VISTOS: El señor Milton Andrés Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de marzo de 2013, a las 13h10, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en el artículo 203, penúltimo inciso, y 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por el **señor Juan Francisco Palomeque Tapia, representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Listas 7**, en la Provincia de El Oro. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **245-2013-TCE**, fue recibido en este despacho el día 11 de marzo de 2013 a las 17h35.

Agréguese al proceso el escrito suscrito por el Ab. Milton Andrés Paredes Paredes, por el cual autoriza la intervención del Ab. Alex Jonny Rocafuerte Portilla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 34)

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original). A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el señor Milton Andrés Paredes Paredes, por la existencia de una valla publicitaria no autorizada en la que aparece la propaganda del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Listas 7. Esta valla estuvo ubicada en la Av. Bolívar Madero Vargas, frente al Club de Leones de Machala y fue retirada por personal de la Delegación Electoral de El Oro (fs. 5 a 6 vta.)
- b) Providencia de fecha 12 de Marzo de 2013; a las 08h30, en la que se admitió a trámite la

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

presente causa. (fs. 8)

- c) Aclaración de la denuncia mediante escrito suscrito por el señor Milton Andrés Paredes Paredes, recibido el 14 de marzo de 2013 (fs. 14).
- d) Providencia de fecha 08 de abril de 2013; a las 18h30, en la que se señaló para el día jueves 25 de abril de 2013; a las 13h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 25)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Juan Francisco Palomeque Tapia, representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional "PRIAN" LISTA 7, en la Provincia de El Oro, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas nueve (fs. 9) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 102-GGO-MLO-TCE-2013, de 08 de abril de 2013, conforme consta a fojas veinte y ocho (fs. 28) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de El Oro, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) La Ab. Jonathan del Carmen Peña Sánchez de la Defensoría Pública para ejercer la defensa del presunto infractor señor Juan Francisco Palomeque Tapia, representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional "PRIAN" LISTA 7, en la Provincia de El Oro, quien se incorporó a la audiencia en el transcurso de la misma (fs 33)
- b) El Ab. Alex Jonny Rocafuerte Portilla en representación del señor Milton Andrés Paredes Paredes.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:



- a) El abogado del denunciante se limitó a dar lectura de varias disposiciones constitucionales y legales, manifestando que la Delegación Electoral de El Oro actuó legalmente al retirar la valla sin autorización; y que, la organización política PRIAN debe ser sancionada porque ha incumplido la normativa.
- b) La defensa del señor Juan Francisco Palomeque Tapia, representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional "PRIAN" LISTA 7, en la Provincia de El Oro, por intermedio de la Ab. Jonathan del Carmen Peña Sánchez manifestó que "...*acepta la culpabilidad de lo señalado en la denuncia...*" y luego el mismo señor Juan Francisco Palomeque Tapia expresó de viva voz que gente de su partido puso en su propiedad una "*valla pequeñísima*" (fs 33).

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

1. Se realizó la proyección de material fotográfico de la valla
2. Se adjuntó un CD con fotografías
3. Solicitó que se reproduzca el informe técnico adjunto a la denuncia

Por parte del Denunciado:

1. No se actuaron pruebas.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el señor Juan Francisco Palomeque Tapia, representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional "PRIAN" LISTA 7, en la Provincia de El Oro, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de una valla publicitaria.

La defensa del presunto infractor admitió la culpabilidad de su defendido en la infracción denunciada y argumentó que por tratarse de una valla pequeña la multa debía reducirse; y que la aceptación de los cargos debía considerarse como una atenuante a su favor.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) La defensa y el propio denunciado, por su parte, **aceptaron expresamente** la responsabilidad en el cometimiento de la infracción denunciada, conforme consta en el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs 33), y más bien se argumentó que se debe considerar como atenuante a su favor la aceptación de los cargos y que se disminuya la multa en razón de que la valla sin autorización era "*pequeña*". El reconocimiento expreso de haber cometido la infracción denunciada es prueba suficiente para determinar la responsabilidad del infractor, situación que vuelve innecesarias consideraciones adicionales en esta causa.

Al contar con pruebas suficientes que llevan a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación

de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 374 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; y,
- b) Que se ha probado la responsabilidad del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional "PRIAN" LISTA 7 en la Provincia de El Oro, representado legalmente por señor Juan Francisco Palomeque Tapia, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional "PRIAN" LISTA 7 en la Provincia de El Oro, representado legalmente por señor Juan Francisco Palomeque Tapia, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 1, del artículo 374, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia-.
2. Se sanciona al Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Lista 7, con una multa de diez remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general, equivalente a TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 3.180,00), considerando el valor de la remuneración mensual unificada vigente a la presente fecha. El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.
3. Se recuerda al Consejo Nacional Electoral que deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
4. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Notifíquese la presente sentencia al señor Milton Andrés Paredes Paredes, al correo electrónico miltonparedes@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 053; al denunciado señor Juan Francisco Palomeque Tapia, representante legal del Partido Renovador Institucional Acción Nacional "PRIAN" LISTA 7, en la Provincia de El Oro, en el casillero contencioso electoral No. 070 y en los correos electrónicos juanfpalomeque@gmail.com y jpalomeque@bonita.com; y a la Ab. Jonathan del Carmen Peña Sánchez de la Defensoría Pública en el correo electrónico jonathanp@defensoria.gob.ec.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



7. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

